

RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00697-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 13 de Diciembre de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de pertenencia impetrada por ANDREA CATALINA CAMARGO VERA y ADRIAN CAMILO BLANCO LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR HENAO VEGA y ANDRES VILLAMIZAR MORENO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Así las cosas, este Operador Judicial advierte que, analizadas las presentes diligencias, sería del caso impartir el auto que decide sobre la admisión de dicho libelo, si no se observara por el Despacho que luego de realizado el estudio pertinente, aparece que el mismo deberá de ser **RECHAZADO**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo

en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el*

demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” .

Pese a lo anterior, dicha regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta unas excepciones, por ejemplo, cuando en un proceso se ejerza un derecho real, la competencia radica de manera privativa en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes, pues a voces del numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.(Negrilla y subraya fuera de texto).

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10195, artículo 43, creó dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y a través de Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014 definió como están conformadas las comunas 1 y 2 de Bucaramanga.

De esta manera, este Operador Judicial advierte que el inmueble objeto del presente proceso, se encuentra ubicado en Lote de terreno ubicado en el barrio San Ignacio, sobre la vía que de Girón, conduce al Café Madrid, de la Ciudad de Bucaramanga, la cual, verificada por el Juzgado de conformidad al art 2 del Acuerdo PSAA14-100781 Y CSJSAA17-3454 (26 de abril de 2017) del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, es ubicable en el Sector Norte - Comuna 1-, siendo el funcionario de esa localidad el competente para conocer de las presentes diligencias, en razón a la ubicación del inmueble a usucapir y conforme a la cuantía de la presente acción.

Lo anterior, como quiera que el Acuerdo N° 002 del 13 de febrero de 2013, actualiza la división política del municipio de Bucaramanga y delimita las comunas en general, encontrándose así que el sector norte conoce de los barrios tales como Café Madrid, entre otros.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se ordenará su envío de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo ya mencionado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que funcionan en forma descentralizada en la Zona Norte -Reparto- de esta ciudad (S), (ubicados en la Casa de Justicia calle 7 N° 19-19 Zona Norte de Bucaramanga), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda declarativa presentada por ANDREA CATALINA CAMARGO VERA y ADRIAN CAMILO BLANCO LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR HENAO VEGA y ANDRES VILLAMIZAR MORENO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Reparto), ubicados en la calle 7 No. 19-19 Barrio La Juventud Zona Norte de Bucaramanga a quien le corresponde conocer en razón de la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a6211770d3f594976d3ffa7cb9a1757d639d379d52e1ad8718baf8a99487ce**

Documento generado en 13/12/2021 01:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>